

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 19 de diciembre de 2022, a las 16:42 horas. Contiene seis (6) archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto, los cuales se redujeron a solo a dos (2). Adicionalmente, le pongo en conocimiento que los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 14 y el 19 de diciembre de 2022, mediante Acuerdo CSJANTA22-263 del 02 de diciembre de 2022; y los días 11 y 12 de enero de 2023, mediante Acuerdo CSJANTA23-2 del 11 de enero de 2023, por traslado de la sede física del juzgado. A Despacho para que provea, 17 de enero de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	050013103006 2022 00485 00
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Instituto de Hermanos del Sagrado Corazón.
Demandada	Seguros del Estado S.A.
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia.
Auto interloc.	# 0017.

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva de la referencia, este despacho judicial advierte lo siguiente.

Antecedentes.

El **Instituto de Hermanos del Sagrado Corazón**, a través de la profesional del derecho que pretende representar sus intereses, presentó demanda ejecutiva, en contra de la sociedad **Seguros del Estado S.A.**, en el que pretende se libre mandamiento de pago por valor de **cuatrocientos cincuenta y dos millones cuatrocientos trece mil trescientos trece pesos (\$ 452´413.313,00)**, por concepto de lo que correspondería al “...valor de los perjuicios acreditados en la reclamación formal presentada al ejecutado, con ocasión de la póliza No. 42-45-101051940, más los intereses moratorios causados con fundamento en la sanción establecida en el artículo 1080 del Código de Comercio, exigibles desde 07 de noviembre del 2022 fecha en la cual venció el término para que la aseguradora objetara de forma oportuna la reclamación...”.

Consideraciones.

La competencia, entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento

de los llamados factores determinantes de la competencia, y dentro de estos se encuentra enmarcado el criterio territorial.

El factor en mención, se encuentra regulado en el artículo 28 del C.G.P, donde se advierte por parte del legislador cual es el despacho competente de conocer sobre determinados asuntos, y preceptúa en los numerales 1°, 3° y 5°, lo siguiente: “...1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*”; “...3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...*”, “...5. *En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta...*” (Negrillas y subrayas nuestras).

En vista de lo anterior, el legislador le dio la facultad a la parte demandante de elegir cual sería el juez competente para conocer sobre determinado asunto, cuando se presentan fueros concurrentes; es decir, cuando hay más de un juez competente para definir sobre un conflicto, es la parte demandante quien tiene la opción de elegir ante cuál de los jueces radica la demanda.

Adicionalmente, estipula el artículo 20 del C.G.P., que son competencia de los juzgados civiles del circuito, los procesos contenciosos de mayor cuantía; y de conformidad con el artículo 25 del C.G.P. “...Son de **mayor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...”; cuantía que a la fecha de presentación de la demanda, en el año 2022, asciende al monto de **ciento cincuenta millones de pesos (\$150´000.000,00)**, teniendo en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal vigente fijado por el gobierno nacional para esa anualidad, mediante el Decreto 1724 de 2021.

Revisado el asunto de la referencia, se evidenció que la parte actora pretende dar inicio a una acción ejecutiva en contra de la sociedad aseguradora **Seguros del Estado S.A.**, dado que, el apoderado judicial, considera que habría que librarse mandamiento de pago, ya que presuntamente habría acreditado a la parte demandada los perjuicios que estarían asegurados mediante la póliza No. 42-45-101051940, los cuales ascenderían a la suma de cuatrocientos cincuenta y dos millones cuatrocientos trece mil trescientos trece pesos (\$ 452´413.313,00).

En el acápite denominado “...**COMPETENCIA**...”, el apoderado judicial indicó que “...*Por tal motivo, es usted competente, señor Juez, en razón de la cuantía, de la naturaleza de este asunto y por ser Medellín una de las ciudades donde la demandada tiene una sucursal; todo lo anterior, de acuerdo a los artículos 20-1 y 28- 5...*”. (Subrayas nuestras).

Por lo que, en principio, de conformidad con la normatividad en cita, el presente proceso sería de **mayor cuantía**, ya que el valor por el cual la parte actora pretende se libre el mandamiento de pago es superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, verificado la materia del litigio, observa el despacho que el abogado basa la ejecución en la reclamación que habría realizado a la parte demandada, con ocasión a la póliza **No. 42-45-101051940**, que habría sido expedida por la sociedad **Seguros del Estado S.A.** en la sucursal de **Manizales**, es decir en un municipio diferente a esta localidad; y que la misma se habría adquirido en cumplimiento de la cláusula décimo tercera del contrato de obra 001 de 2022 cuyo objeto sería “...**OBRAS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA Y MODERNIZACIÓN DE ESPACIOS DEPORTIVOS EN EL COLEGIO CORAZONISTA DE PUERTO SALGAR...**” (negritas y subrayas nuestras), es decir, otro municipio diferente al de ubicación de este despacho.

Finalmente, de conformidad con el certificado de inscripción de documentos expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, se puede observar que tanto el domicilio principal, como el lugar de notificaciones judiciales de la sociedad demandada **Seguros del Estado S.A.**, es la ciudad de **Bogotá D.C.**, es decir, otra ciudad diferente al que pertenece esta sede judicial.

Motivo por el cual, considera el despacho, que la asignación de la competencia que hace el apoderado de la parte actora, en los términos indicados, no es procedente. Y por ende, el despacho verificará lo correspondiente a la competencia para conocer de este asunto, teniendo en cuenta que, para el caso en concreto, se presentan fueros concurrentes, es decir, más de un despacho aparentemente podría ser competente para conocer de esta demanda; ya que uno de ellos sería el del domicilio del demandado (regla general), lo cual radicaría en el municipio de **Bogotá D.C. - Cundinamarca**, otro despacho competente sería el del lugar de cumplimiento de las obligaciones, en las que estaría la ejecución de la obra, que sería **La Dorada – Caldas** (por ser el circuito que atiende la competencia del municipio de **Puerto Salgar – Cundinamarca**); y otro despacho competente sería en el municipio de **Manizales – Caldas**, dado que en dicha ciudad se habría expedido la póliza **No. 42-45-101051940**.

Concluye este despacho que por el factor territorial, no es el competente para conocer del asunto; pues si bien la parte demandada puede tener una sucursal en esta ciudad, ello **no tiene incidencia alguna** en materia de competencia, pues conforme a las normas y consideraciones antes citadas, en ninguna de las opciones entre las que pudiera elegir la parte demandante para la competencia del conocimiento del litigio, está incluida esta municipalidad de Medellín, ya que en este municipio no se celebró el convenio alegado, ni tiene sede principal la sociedad accionada.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no considerarse competente este despacho para conocer del asunto, de conformidad con lo consagrado en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., esta agencia judicial debe declarar su incompetencia, y remitir el expediente al despacho que considere competente para adelantar el litigio; y para este caso, este despacho considera pertinente dar aplicación a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., que trae como regla general como opción para determinar la competencia, por el factor territorial “...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...” (Negrilla y subraya nuestras); además, porque coincide con el lugar en donde habría sido firmado el presunto contrato de obra mencionado en los fundamentos facticos de la demanda. Y, frente al domicilio de la sociedad demandada, se tiene que, según

lo manifestado en el escrito de la demanda, y los documentos anexos a la misma, que el mismo radica en el municipio de **Bogotá D.C. – Cundinamarca**.

Entonces, como le corresponde al Juez velar por el cumplimiento de las normas sobre jurisdicción y/o competencia, para efectos de garantizar el adecuado cumplimiento de principios constitucionales como el del debido proceso, el de inmediación, el del juez natural, y el adecuado acceso a la administración de justicia, entre otros; por ello se considera que en este caso, se debe dar aplicación a lo concerniente al factor de la competencia por razón del territorio, y se estima que corresponde conocer del presente asunto a los **Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. - Cundinamarca** (reparto), al estimarse que ese es el funcionario judicial competente para adelantar este litigio.

Como se considera que los juzgados mencionados son los competentes para conocer de la presente demanda, se **declarará la falta de competencia de este juzgado civil del circuito** para conocer del presente asunto; y se ordenará la remisión del presente expediente nativo, a la oficina de apoyo judicial de los juzgados civiles del circuito de oralidad de Bogotá D.C., para su correspondiente remisión a uno de los mismos.

Resuelve:

Primero. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida el **Instituto de Hermanos del Sagrado Corazón**, en contra de la sociedad **Seguros del Estado S.A.**, por falta de competencia para su trámite en razón del territorio, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Segundo. Se **ORDENA** la remisión del presente expediente nativo, de manera virtual, a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C. - Cundinamarca, para que sea repartido entre los **Juzgados Civiles del Circuito** de esa ciudad.

Tercero. El presente auto no admite recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **18/01/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **003**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**